



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 128

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 28 de abril de 2000

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2000 CAMARA

por la cual se precisa y se modifica la delimitación fronteriza entre los departamentos de Nariño y Putumayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto revisar, precisar y modificar la delimitación limítrofe entre los departamentos de Nariño y Putumayo. definir los procedimientos adecuados para implementar la corrección de este límite en litigio, sin perjuicio del desarrollo económico, político y social de ninguno de los dos departamentos.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará en una parte del área limítrofe, correspondiente al suroccidente del departamento del Putumayo y suroriente del departamento de Nariño.

Artículo 3°. *Regulación general.* Los requisitos, las formalidades, documentos y pruebas que exijan los trámites legislativo y administrativo para alcanzar la modificación limítrofe en mención, desarrollan los mandatos de la Constitución Política contenidos en los artículos 103, 105, 288, 290, 300 y 316.

Artículo 4°. *Finalidad.* La presente ley se inscribe dentro de los principios y objetivos del Ordenamiento Territorial, el cual propende al equilibrio y regulación en la transformación, ocupación y uso del territorio en correspondencia con estrategias que aseguren el desarrollo social, económico y ambiental de los departamentos de Nariño y Putumayo.

Artículo 5°. *Participación.* La promulgación de la presente ley de modificación del límite en litigio entre los departamentos en mención, se sustenta en los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía de que trata el artículo 103 de la Constitución Política.

De las competencias

Artículo 6°. *Las leyes.* Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, a través de las cuales puede modificar las entidades territoriales y definir respecto a límites en litigio entre departamentos en concordancia con el artículo 150, numeral 4 de la Constitución Política y con la Jurisprudencia del Consejo de Estado del 16 de julio de 1996, en respuesta a la consulta número 853 sobre el tema.

De los límites

Artículo 7°. *El litigio en la delimitación departamental.* El límite en litigio entre los dos departamentos, afecta directamente a los municipios de Ipiales en Nariño y Orito en el Putumayo. Esta ley modificará los límites departamentales.

Artículo 8°. *Modificación de los límites departamentales.* La presente ley fija los límites departamentales del departamento del Putumayo con la región occidental, de la siguiente manera.

Desde el cerro del Bordoncillo en la cordillera Oriental por el páramo de San Antonio y el ramal de cordillera que divide las aguas que van al Putumayo de las que van a la laguna La Cocha y río Guamuez, hasta el volcán de Patascoy, de allí por el río Patascoy aguas abajo hasta la confluencia con el río Guamuez, de allí hasta la confluencia del río Guamuez con el río Sucio, siguiendo las

sinuosidades de la cordillera hasta la influencia del pie del cerro Negro, siguiendo en línea recta hasta la confluencia del cerro Pax con el río San Miguel en límites con la República del Ecuador.

Así mismo, para llevar a cabo esta modificación territorial se retoman los límites originales del municipio de Orito en el departamento del Putumayo, los cuales se expresan con claridad en el Decreto 2291 de 1978 a través del cual se le dio creación oficialmente. En este decreto se explicita que la Inspección de Policía de Jardines de Sucumbios pertenece a la Jurisdicción Territorial del municipio de Orito.

Artículo 9°. *Límites territoriales del municipio de Orito.* Teniendo como referencia el contenido del Decreto 2291 de 1979 y modificando los puntos limítrofes departamentales, los límites del municipio de Orito quedan de la siguiente manera:

Norte: tomando como punto de partida el vértice del ángulo formado por los costados occidente y norte, se siguen las sinuosidades de la cordillera en el límite con el municipio de Villagarzón desde el nacimiento del río San Juan, éste aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Sardina, limitando con toda su longitud con las inspecciones intendenciales de policía de la Castellana y Villaflores, en el municipio de Villagarzón.

Oriente: desde la confluencia de la quebrada Sardina con el río San Juan, en línea recta y con rumbo sur 47°00 W, se sigue a encontrar el kilómetro 32 de la carretera Orito, Santa Ana, de aquí en línea recta y con rumbos sur 30°00 W, a encontrar la confluencia del río Luzón con el río Guamuez, éste aguas arriba hasta encontrar el punto intermedio entre las veredas El Placer y El Paraíso o Esmeralda, sobre la margen derecha del río Guamuez, de este punto en línea recta y con rumbo sur 30°00 W, a encontrar la afluencia de la quebrada Aguazul en el río Guisia y éste aguas abajo hasta la confluencia con el río San Miguel, limitando en toda su longitud con las inspecciones intendenciales de la Policía de Puerto Caicedo, Puerto San Pedro, El Tigre, San Antonio del Guamuez, La Hormiga, La Dorada, San Miguel, en el municipio de Puerto Asís.

Sur: desde la confluencia del río Guisia con el río San Miguel, éste aguas arriba hasta su confluencia con el cerro Pax, limitando en toda su longitud con la República del Ecuador.

Occidente: desde la confluencia del río San Miguel con el cerro Pax, siguiendo en línea recta hasta la influencia del pie del cerro Negro, de aquí siguiendo las sinuosidades del límite del departamento de Nariño hasta la confluencia del río Sucio con el río Guamuez, de aquí siguiendo las sinuosidades del límite del departamento de Nariño en serranía de Patascoy, hasta encontrar el vértice del ángulo formado por los costados occidente y norte en el nacimiento del río San Juan, punto de salida.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley de precisión y modificación limítrofe entre los departamentos de Nariño y Putumayo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,

Jorge Eliécer Coral Rivas,

Representante a la Cámara, departamento del Putumayo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es importante y necesario que se realice el procedimiento de revisión, precisión y modificación de las líneas limítrofes entre los departamentos de Nariño y Putumayo en razón de que hace muchos años ha creado una situación irregular en la región, lo cual ha traído una indefinición y una confusión político-administrativa, yendo en detrimento de los habitantes de las 10 veredas de la inspección de Jardines de Sucumbios.

La problemática tiene raíces históricas, en la medida que los límites del departamento de Nariño con la región oriental fueron fijadas por el Congreso de la República a través de la Ley 26 de 1943, época en la cual el Putumayo no era un departamento (Anexo número 1).

Los desarrollos económicos, políticos y culturales diferentes fueron configurando procesos regionales, socialmente diferenciados en la línea fronteriza entre el Nariño y el Putumayo. A esto se ha sumado la estructuración espacial del uso y tenencia de la tierra, lo cual ha estado determinado, en buena medida, por las barreras naturales de los complejos hídricos y la presencia profusa de la selva tropical húmeda en el área de frontera. Este aspecto físico natural ha determinado un aislamiento total de las 10 veredas de Jardines de Sucumbios con el resto del municipio de Ipiales.

La Constitución Política de 1886 y el Código del Régimen Departamental, Decreto 1222 de 1986, los cuales definían los aspectos procedimentales para dirimir las líneas dudosas fronterizas, dieron prioridades y ventajas de autonomía a las representaciones senatoriales de los departamentos (Anexo número 2).

La Constitución Política de 1991 renovó el concepto y la connotación de la Organización Territorial ampliando los alcances de la autonomía y de las competencias, definiendo igualdad de condiciones para los nuevos departamentos, entre éstos el del Putumayo.

El artículo 290 de la Constitución Política de 1991 define que se realizará un examen periódico de los límites de las entidades territoriales, en cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley.

No obstante, como lo muestran los archivos, desde hace varios años los habitantes de las 10 veredas de Jardines de Sucumbios han solicitado por escrito reiteradamente a la alcaldía de Orito la solución de esta indefinición (Anexo número 3). Así mismo, alcaldes y consejos municipales de Orito han solicitado por escrito la solución del problema, tanto a la Presidencia del Congreso de la República (Anexo número 4), como al Ministerio del Interior (Anexo número 5).

Hasta este momento estas solicitudes no han sido respondidas o en su defecto han sido respondidas con argumentos dilatorios, presentándose falta de voluntad política de las entidades competentes para impulsar el proceso de delimitación adecuado, lo cual las compromete con omisión en la gestión con visos de inconstitucionalidad.

De otra parte, en registro cartográfico el Instituto Agustín Codazzi, Igac, de 1981 sobre el Putumayo, se expresa claramente que los límites de la intendencia no están definidos en su totalidad (Anexo número 6, mapa).

Así mismo, la Dirección General del Igac en mayo de 1999, emitió concepto en el cual expresa que le corresponde al Senado de la República definir los límites dudosos entre los dos departamentos ratificando que la acción administrativa para la atención a la inspección de Jardines de Sucumbios se ha venido ejerciendo desde el municipio de Orito, Putumayo (Anexo número 7).

El límite en litigio se expresa en una problemática social, económica y política real, la cual ha dejado sin claridad a las alcaldías de Orito y de Ipiales, para llevar a cabo la atención integral a Jardines de Sucumbios.

Las resoluciones de las personerías jurídicas de las 10 juntas de acción comunal de las veredas de la inspección de Jardines de Sucumbios, expedidas

por la Promotora Regional de Acción Comunal del Ministerio de Gobierno demuestran su pertenencia al municipio de Orito, Putumayo (Anexo número 8).

A pesar de que esta Inspección de Policía pertenece oficialmente al Putumayo, los ingresos corrientes de la Nación y las regalías petroleras las canaliza Nariño (Anexo número 9).

Es demostrable que la alcaldía de Ipiales no ha invertido en Jardines de Sucumbios ni los recursos de transferencias ni las regalías petroleras que le corresponden, por lo cual se podrían estar cursando, hace muchos años, procesos de desviación de recursos.

Además de esto, los habitantes de las 10 veredas de Jardines de Sucumbios pueden comprobar que históricamente han pertenecido al Putumayo y que la alcaldía de Orito ha sido la que los ha atendido durante más de 20 años, siendo esto demostrable en los registros de inversión social que reposan en los archivos de esta Entidad Territorial (Anexo número 10).

Como se puede comprobar a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las 10 veredas de Jardines de Sucumbios han realizado su ejercicio electoral perteneciendo oficialmente al municipio de Orito (Anexo 11).

Los habitantes de las 10 veredas de Jardines de Sucumbios y las comunidades indígenas han expresado en varias ocasiones su decisión colectiva de contribuir para que se les solucione esta dificultad, que los ha dejado sin recursos y sin atención política. En la región se ha adelantado un proceso de concertación, en el cual existen actas de voluntad y compromisos específicos entre la Alcaldía de Orito, las Juntas de Acción Comunal de las 10 veredas y las comunidades y autoridades indígenas del área (Anexos 12 y 13).

En reciente investigación sociológica-antropológica, las comunidades y autoridades indígenas que tienen asiento en el área, han reconstruido la historia de la región desde antes de la colonización, demostrando su pertenencia al departamento del Putumayo. La voluntad y decisión de los indígenas es que la problemática se resuelva favorablemente, pues también los está afectando directamente (Anexo 14).

Es importante señalar que esta problemática puede generar dificultades sociales de orden público, pues la vulneración de derechos es evidente, sin que las entidades competentes del orden central del gobierno asuman la responsabilidad de gestionar una pronta solución.

Para efectos de viabilizar la rectificación limítrofe mencionada, no existe impedimento jurídico, pues en el Decreto 2291 de 1978, a través del cual se creó el municipio de Orito, está claramente definido que la inspección de policía de Jardines de Sucumbios pertenece a la jurisdicción territorial de éste (Anexo 15).

Del honorable congresista,

Jorge Eliécer Coral Rivas,

Representante a la Cámara, departamento del Putumayo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de abril del año 2000 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 278 de 2000 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable representante Jorge Coral Rivas.

El Secretario General,

Gustavo A. Bustamante Moratto.

NOTA:

LOS ANEXOS NO SE PUBLICAN EN RAZON
A QUE ESTAN ILEGIBLES.

SE DEBEN ARCHIVAR JUNTO CON EL PROYECTO

* * *

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1999 SENADO, 213 DE 1999 CAMARA

*por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones
del Código Sustantivo del Trabajo.*

Honorables Representantes

Cumpliendo con el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión y de acuerdo al reglamento del Congreso y la trascendencia histórica para el país que tiene este proyecto de ley, rendimos ponencia para segundo debate, no sin antes tener en cuenta algunos criterios, conclusiones que describimos.

La importancia y vitalidad que encierra el presente proyecto de ley no se agota en su trascendencia para el mejoramiento de las relaciones laborales en nuestro país o en su vocación para otorgar una mayor libertad a la actividad sindical y el fortalecimiento cierto del desarrollo de asociación, sino que conlleva consecuencias prácticas de amplia magnitud para las relaciones

internacionales del trabajo que espera celosamente la aprobación de este proyecto de ley.

Como quedó suficientemente dilucidado en el trámite del proyecto ante la Comisión Séptima del Senado, la plenaria de esta misma corporación y en la Comisión Séptima de Cámara, la Organización Internacional del Trabajo, a través de las observaciones de la Comisión de Expertos, ha venido recalando la necesidad de adecuar la legislación nacional a los Convenios 87 y 98, que conforman la espina dorsal de la libertad sindical y el derecho de asociación en el mundo, convenios que Colombia ratificó en 1976.

Con la reciente visita de la Misión de Contactos Directos de la OIT, quien estuvo presente en el mes de febrero en nuestro país, presentará un informe detallado a la Asamblea General de la OIT, que se celebrará en junio de 2000, y en donde se decidirá la pertinencia o no de nombrarle a Colombia una Comisión de Encuesta, que como se sabe es la máxima sanción que puede imponer la Organización. Se hace hoy más evidente la necesidad de que nuestra legislación interna refleje las premisas jurídicas encarnadas en los Convenios

87 y 98, estado que se lograría a través de la aprobación del presente proyecto de ley.

Además del clamor de la comunidad internacional de que se cristalicen los postulados del proyecto de ley, resulta obvia la necesidad del mismo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, ya que las normas del Código Sustantivo del Trabajo que pretende derogar o reformar el proyecto de ley, son en la mayoría de los casos Inconstitucionales, una vez que someten a la actividad sindical a controles rigurosos por parte del Estado que no se compadecen con las normas constitucionales sobre la libertad sindical y derecho de asociación.

Cabe destacar que la trascendencia del presente articulado es tal, que en su etapa de discusión en el Senado de la República, se convocaron las opiniones de los representantes de las tres fuerzas vivas que impulsan el derecho laboral, así se escucharon y tuvieron en cuenta las observaciones de los representantes de los trabajadores, a través de sus dirigentes y de abogados especializados en el tema, de la misma manera intervinieron los asesores del despacho de la Ministra de Trabajo con el propósito de discutir los temas más acuciantes y polémicos del proyecto y se integraron en lo posible las observaciones elevadas por el empresariado colombiano a través de la ANDI. Como resultado final de todo este procedimiento de reuniones, debates y participaciones del aparato tripartito colombiano estamos hoy ante un proyecto conciliado y revisado, por los representantes de mayor experiencia e intereses en el proyecto que hoy sometemos a su consideración.

Así encontramos un proyecto de ley cuya textura vivifica en el tejido orgánico del régimen laboral colombiano y que le pone a tono no solo con la Constitución Nacional, sino con los convenios Internacionales dimanados de la OIT. Sin embargo, a pesar del hecho de estar en presencia de un proyecto decantado y purificado mediante un proceso complejo y largo de concertación, el cual se espera llevar a feliz término dentro de este periodo legislativo, no sobra hacer al menos una precisión sobre un aspecto material de suma importancia, el cual procedemos a explicar.

El inciso final del artículo 4° del proyecto de ley establece que "la inscripción en el registro sindical tiene por objeto mantener actualizada la estadística de las organizaciones sindicales activas". Ahora bien, nos parece necesario el contenido de esta norma pues de permanecer soslayaría todos los efectos de registro sindical, que no se agota, como pretende hacer ver el proyecto de ley en una mera estadística, sino que le permite al Estado mantener un control de legalidad firme sobre las organizaciones sindicales, no ya con imposiciones indefinidas, sino como órbita natural de su poder policivo.

También de acuerdo a lo discutido y aprobado en primer debate en la Comisión y publicación en la *Gaceta* N° 71 de marzo de 2000 por errores de mecanografía, hacer las siguientes aclaraciones:

En el artículo 1° numeral 2. Suprimir la expresión "a la Inspección" puesto que se encuentra repetida.

Igualmente en el artículo 12 literal a). Aparece el "número 4" y por lo tanto debe suprimirse.

En el artículo 18.

Artículo 448 numeral 3 después de la palabra fallo debe decir "arbitral." y no tribunal. Como también adicionar: "Si la mayoría absoluta de ellos optará por el".

En el artículo 20.

Artículo 486. Atribuciones y Sanciones, después de la palabra registros suprimir la letra "y" y adicionar una coma (","). Adicionar después de la expresión podrán entrar la palabra "sin previo aviso", y".

En el artículo 12.

Parágrafo 1°. Cambiar la expresión pública por "política".

Proposición

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, 213 de 1999 Cámara, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

De la Plenaria,

Atentamente,

Pedro Jiménez Salazar, Alvaro Díaz Ramírez,

Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 184 Senado 213 de 1999 Cámara, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 38, el cual quedará así:

Artículo 353. *Derecho de asociación.*

1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; éstos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí:

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 358 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

Artículo 358. *Libertad de afiliación.*

Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral tercero del artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 42, el cual quedará así:

Artículo 362 numeral 3. *Condiciones de admisión.*

Artículo 4°. Modifíquense los literales e), f) y g) del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, los cuales quedarán así:

Artículo 365. *Registro sindical.*

Literal e). Nómina de la junta directiva y documento de identidad.

Literal f). Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.

Literal g). Deróguese.

Los documentos de que tratan los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 49, el cual quedará así:

Artículo 370. *Validez de la modificación.*

Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 50, el cual quedará así:

Artículo 372. *Efecto jurídico de la inscripción.*

Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.

En los municipios donde no exista Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la Oficina del Ministerio del municipio más cercano, dentro de las 24 horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.

Artículo 7°. Deróguese el literal d) del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo y modifíquese el literal e), el cual quedará así:

Artículo 379. *Prohibiciones.*

Literal e). Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores.

Artículo 8°. Deróguese el numeral 3 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 9°. Deróguese el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 388. *Condiciones para los miembros de la Junta Directiva.*

Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la Junta Directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.

En ningún caso la Junta Directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras.

Artículo 11. Modifíquese el numeral tercero del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el D. L. 2351 de 1965, artículo 23, el cual quedará así:

Artículo 400. Retención de cuotas sindicales.

Numeral 3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 57, el cual quedará así:

Artículo 406. *Trabajadores amparados por el fuero sindical.* Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Parágrafo 1°. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

Artículo 13. Artículo nuevo.

Artículo 416 A. Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El gobierno nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 422. *Junta directiva.* Para ser miembro del Comité Ejecutivo y/o la junta directiva de una organización de segundo o tercer grado, además de las condiciones que se exijan en los estatutos, se debe ser miembro activo de una de las organizaciones afiliadas; la falta de esta condición invalida la elección.

En ningún caso el comité ejecutivo y/o la junta directiva podrá estar conformada en su mayoría por personas extranjeras.

La condición de ser miembro activo de una de las organizaciones referidas en el primer inciso del presente artículo, no se toma en cuenta cuando se compruebe debidamente que el trabajador está amenazado, despedido o perseguido debido a su actividad sindical, lo cual deberá ser declarado por la mayoría absoluta de la asamblea general o el congreso que haga la elección.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 425 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 425. *Estatutos.* Las organizaciones de trabajadores de segundo y tercer grado tienen el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos.

Dichos estatutos contendrán, por lo menos:

El período de las directivas o comités ejecutivos reglamentarios y las modalidades de su elección, la integración de los mismos, el quórum y la periodicidad de las reuniones, de las asambleas y/o congresos, la vigencia de los presupuestos y los requisitos para la validez de los gastos.

Artículo 16. Modifíquese el numeral 2 del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 432. Delegados.

Numeral 2. Tales delegados deben ser mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses, tratándose de negociaciones colectivas de sindicatos de empresa. En los demás casos el delegado

deberá ser trabajador del gremio o de la industria o rama de actividad económica respectivamente según sea el caso.

Artículo 17. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 444 inciso 4. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación.

Artículo 18. Modifíquese el inciso primero del numeral 3 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 448 numeral 3. Declarada la huelga, el sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de éstos, de los trabajadores en asamblea general, podrán someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles, de hallarse suspendido.

Deróguense los incisos segundo y tercero del numeral 3 del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado, por el D. L. 2351 de 1965, artículo 34, el cual quedará así:

Artículo 452. Procedencia del arbitramento.

1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

a) Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;

b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este Código;

c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando ésta sea procedente.

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

Artículo 20. Modifíquese el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto-ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones.

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Artículo 21. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 128 - Viernes 28 de abril de 2000	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Págs.	
Proyecto de ley número 278 de 2000 Cámara, por la cual se precisa y se modifica la delimitación fronteriza entre los departamentos de Nariño y Putumayo.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado, 213 de 1999 Cámara, por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.....	2